



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICADO: 08-001-31-05-016-2024-00087-00

DEMANDANTE: JUANA MARÍA ALTAMIRANDA CAMPILLO

DEMANDADA: FRAMKUTAY COMPAÑÍA LTDA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por JUANA MARÍA ALTAMIRANDA CAMPILLO, en contra de FRAMKUTAY COMPAÑÍA LTDA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2024-00087-00. Se advierte que la demanda inicialmente fue repartida al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, quien en auto de 26/10/2021 rechazó la demanda por falta de competencia territorial y la remitió al Distrito Judicial de Soledad Atlántico, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad Atlántico, quien a su vez la rechazó en auto de 9/10/2022, y la remitió a este Distrito judicial. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 8 de mayo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose pendiente la admisión de la demanda es necesario constatar la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso, para lo cual se hace indispensable realizar análisis de las actuaciones judiciales y piezas procesales:

La señora JUANA MARÍA ALTAMIRANDA CAMPILLO a través de su apoderado judicial presentó demanda en contra de FRAMKUTAY COMPAÑÍA LTDA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en la cual pretende se declare la existencia de una relación laboral desde el 24 de junio de 2005 hasta el 30 de agosto de 2019, que no le fueron cancelados los aportes a seguridad social en pensiones, primas, auxilio de transporte, vacaciones, indemnización por despido injusto, intereses de cesantías, el pago de la liquidación del último año de servicio y la sanción moratoria prevista en el art. 65 C.S.T., de otra parte, se ordene a la AFP inicie el procedimiento para el reconocimiento de aportes extemporáneos, con el fin de poder acceder a la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva de la misma, para lo cual solicita se ordene ejerza la facultad prevista en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

La anterior demanda, le correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (ver acta de reparto - 8 de septiembre de 2021), y por



medio de auto del 26 de octubre de 2021, rechazó la demanda sosteniendo que la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Malambo Atlántico (KM 7 VIA MALAMBO- CARACOLI-LOS REMEDIOS), correspondiente al circuito judicial de Soledad Atlántico, con fundamento en el artículo 5 del CPL y SS.

Remitido el proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, a quien le fue repartida la demanda, rechazó la demanda por auto de 19 de octubre de 2022, al considerar que no tiene competencia territorial ya que: *“...lo que se pretende es el reconocimiento (...) de pensión de vejez ...”*, y como el proceso se sigue contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN entidad de seguridad social que, *“tiene domicilio en la ciudad de Barranquilla, conforme al art. 11 del CPLSS, le correspondería de conocer de esta demanda al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla, en Turno”*.

Establecido lo anterior, examinada la demanda se deben hacer las siguientes precisiones:

Dentro del presente asunto, se advierte una acumulación de pretensiones, tanto por la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, junto al pago de acreencias laborales, dentro de las cuales se encuentra los aportes pensionales, aunado a la solicitud de reconocimiento de aportes extemporáneos, por parte de la AFP con el fin de poder acceder a la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva de la misma, previo ejercicio de la facultad prevista en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, en razón a ello, tal como lo dispone el CPT y S.S. el juez laboral es competente para conocer de ambas pretensiones, las cuales se tramitan por el proceso ordinario como lo es en el presente caso.

Ahora bien, frente a la primera hipótesis, esto es, la controversia por la existencia de un contrato de trabajo, tenemos que el art. 5 del CP.T., prescribe *“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*,

Precisado lo anterior, resulta evidente entonces, que la prestación de servicio lo fue para FRAMKUTAY COMPAÑÍA LTDA, sociedad que tiene su domicilio en el KM 7 VIA MALAMBO CARACOLI-LOS REMEDIOS, lugar que corresponde a la jurisdicción del circuito de Soledad, razón de ser de la remisión al Juzgado de Soledad.

De otra parte, frente a la otra hipótesis, cuando la demanda se dirige en contra de alguna entidad de la seguridad social, como en este caso, la competencia se determina por el artículo 11 del CPL y SS, Mod, por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, en cuyo tenor literal señala: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”* Negrilla y subrayado fuera del texto original.



Ahora bien, según el certificado de existencia y representación legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, tiene su domicilio y dirección de notificaciones judiciales es la Calle 49 63 100 de la ciudad de MEDELLIN ANTIOQUIA y no en la ciudad de Barranquilla, como erradamente consideró el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soledad Atlántico, siendo entonces que, para el primer supuesto, le correspondería a dicho circuito judicial.

No obstante, ante el segundo presupuesto, esto es, el juez del lugar donde se surtió la reclamación, resulta competente el Juez Laboral del Circuito de Sabanalarga Atlántico, dado que la reclamación de la actora se realizó por correo electrónico, desde el Municipio de Luruaco Atlántico, como se pasa a ver:

En efecto, a folios 25 de la demanda consta reclamación de la actora a la entidad de seguridad social demandada, cuya respuesta le fue enviada por correo electrónico, tal como se afirma en el hecho 18 de su demanda, de la lectura desprevénida de dicho documento se desprende que el domicilio de la hoy demandante está ubicado en carrera 16 A No. 19-100 del Barrio Luruquito de Luruaco Atlántico¹.

Frente al tema, es menester citar el auto AL1377-2019, radicación No. 82585, M.P., de la H. Corte Suprema de Justicia, en cuyo aparte pertinente, dice:

*“Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, **la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante**, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:*

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS.

De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)

*De la disposición normativa transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; **(i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las***

¹ Así se indica en los folios 1 y 14 de la demanda.



documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales"

Entiéndase entonces, que el lugar de donde se elevó la reclamación lo fue desde el "establecimiento o domicilio" de la actora, que no es otro que Luruaco Atlántico, lugar que corresponde a la jurisdicción del circuito de Sabanalarga, de ahí que la actora haya presentado su demanda ante el Juez Laboral de Sabanalarga.

Consecuente con lo anterior y con fundamento en los artículos 5 y 11 del CPTSS, el Despacho declara la falta de competencia para conocer de la demanda de la señora JUANA MARÍA ALTAMIRANDA CAMPILLO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y FRAMKUTAY COMPAÑÍA LTDA, y, en consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que dirima la anterior controversia suscitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de la señora JUANA MARÍA ALTAMIRANDA CAMPILLO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Y FRAMKUTAY COMPAÑÍA LTDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que dirima la anterior controversia suscitada.

.

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2024-00087-00